



RESOLUCION N. 00006

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima con Radicado SDA No. 2013ER060688 del 27 de mayo de 2013, se reportó que en la Quebrada Morales frente al Colegio María Paula, en la Localidad de San Cristóbal, se encontraban efectuando excavaciones en zona de manejo y preservación ambiental, adicional se están realizando actividades de disposición final de escombros en la mencionada fuente hídrica.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de realizar seguimiento a lo denunciado en el precitado radicado, realizó visitas en la zona objeto de denuncia, los días 17 y 20 de junio de 2013, cuyos resultados fueron consignados en Actas de Visita Técnica de Escombros (RCD), de las cuales se evidenció que el predio se encuentra localizado en la nueva Traversal 15 Bis Este No. 50-02 Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, y se pudo comprobar que en el mencionado predio se encontraban ejerciendo actividades de movimiento y nivelación topográfica con el propósito de adecuarlo para ser usado como parqueadero; que la persona que atendió la visita fue el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795.

Que mediante el Radicado SDA No. 2013ER074106 del 21 de junio de 2013, el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, solicitó ante esta autoridad permiso de adecuación de suelo para el predio ubicado en la Traversal 15 Bis Este No. 50 -20 Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.



Que el día 3 de julio de 2013, mediante el Radicado SDA No. 2013ER0120614, a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, la señora **DIANA PATRICIA PULIDO PULIDO**, informó a esta autoridad que en el predio ubicado frente a la Calle 56 No. 15- 55 Este de esta ciudad, se encontraban realizando actividades de excavación, tala de árboles y disposición de basura y de escombros.

Que la mencionada Subdirección, emitió el Concepto Técnico No. 09463 del 06 de diciembre de 2013, de atención de emergencias silviculturales, en el cual se considera viable técnicamente la tala de unos individuos arbóreos en el predio Transversal 15 Bis Este No. 50-02 Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que el día 23 de septiembre de 2013, el grupo técnico de esta Secretaría, realizó visita de verificación en atención a lo denunciado por la señora **DIANA PATRICIA PULIDO PULIDO** y se evidenció disposición de Residuos de construcción y Demolición, mezclados y sin ningún tipo de clasificación, efectuado en el predio localizado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-02 Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, realizada por el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**.

Que, esta autoridad remitió a la Alcaldía Local de San Cristóbal, el día 2 de octubre de 2013, respuesta al derecho de petición allegado por la señora **DIANA PATRICIA PULIDO PULIDO**, respecto de las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, y otros residuos contaminantes en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-02 Sur de la Localidad de San Cristóbal, con el fin de que la Alcaldía Local tome las medidas correspondientes para controlar y detener dichas actividades.

Que mediante el Concepto Técnico No. 09463 del 6 de diciembre de 2013, se evaluaron las visitas realizadas por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, los días 20 de junio, 23 de septiembre y 3 de diciembre de 2013 al predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-02 Sur en la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, del cual se extrae:

“(…)

5.2. El hecho de cambiar la geomorfología del predio afecta la calidad del paisaje, disminuye el área destinada técnicamente para ser inundada en momentos de creciente de la Quebrada Morales, genera afectaciones negativas al recurso hídrico de la ciudad y al ecosistema que co-existe en este importante territorio que hace parte de la Estructura Ecológica Principal (de uso restrictivo, donde sólo están permitidas las actividades de recreación pasiva y de tipo contemplativa en dichas áreas), lo que del mismo modo, puede resultar contraproducente ante un eventual suceso de aumento de excesivo en largos periodos de retorno de la Quebrada Morales. Adicional a esto, es de tener en cuenta que el uso en las áreas visitadas a pesar de ser privado son de tipo restringido ya que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal-EEP del Distrito y por tanto según las coordenadas establecidas por los mojones de alinderamiento de la ZMPA.



5.3. Se utilizo Residuos de Cosntrucción y Demolición RCD “escombros” para aumentar el nivel del predio, lo cual puede afectar la dinámica hidráulica, por volcamiento de los mismos y por emisión de material particulado

5.4. Debido a que NO se implementan medidas de manejo ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, por las maniobras de las volquetas sobre terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y ecosistema (recursos naturales inmersos en el predio y su entorno como el agua, aire, suelo, flora y fauna silvestre). En la visita realizada (sic) día 23 de Septiembre de 2013, se evidenció rastros de quema en el interior del predio. Del mismo modo se evidenció la recepción de RCD mezclados (asbestos cemento, ladrillos, cerámicas, madera, hierro, arena, tierra, tuberías, vidrio aluminio, plástico, cartón, papel, lodos, PVC y llantas), siendo algunos de estos de tipo peligroso.

5.5. En la visita realizada el día 03 de diciembre de 2013, se evidenció el aumento del nivel y de las áreas donde se ha venido realizando la transformación geomorfológica del suelo ubicado dentro de la ZMPA de la quebrada Morales. Actualmente, se evidenció el funcionamiento del área transformada con la utilización de RCD “escombros” y adicionalmente el Sr. Gabriel Horacio Ariza Soto confirmó que se viene usando para la actividad comercial “parqueadero” uso no contemplado en la ZMPA y Ronda Hidráulica de la quebrada Morales y NO cuenta con documentos relacionados con la actividad. (...)

5.6. NO se implementa medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas previa evacuación del predio lo cual genera la propogación de material de arrastre en el espacio público, que a su vez genera la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y por el paso de vehículos; adicionalmente, puede verse afectado el sistema de drenaje urbano del área, propiciada por escorrentía de las aguas lluvia.

5.7. En lo que respecta a la tala de árboles, esto se realizó con el permiso de la SDA, dado que implicaban un riesgo para la seguridad de la casa que se encuentra sobre el predio. Sin embargo, en la actividad de adecuación del suelo, NO se implementaron medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación a los individuos arbóreos presentes en el perímetro del área rellena con RCD. En la visita realizada el día 23 de septiembre de 2013, se evidencio la afectación de flora silvestre por volcamiento de RCD (ver fotos 26-31) dado que ha venido aumentando el nivel del predio debido a que se continuó la recepción de los mismos.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL:

De acuerdo a las visitas técnicas realizadas se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades evidenciadas, la omisión e incumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente se consolidan en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACIÓN
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que NO se implementan las medidas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

			<p>de manejo ambiental para mitigar dicha afectación.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por la descarga de RCD “escombros” por parte de las volquetas.2. Por maniobras de las volquetas sobre el suelo destapado y por acción del viento contra los RCD.3. Debido a que NO se ejerce controla la limpieza adecuada de los vehículos que evacuan en el predio, hay propagación de material de arrastre que por acción de viento y por el paso de vehículos por el área afectada.4. Afectación a la calidad del aire debido a que se realizan quemas a cielo abierto.
		Suelo y Subsuelo	<p>Afectación al suelo destinado técnicamente para cumplir la función de ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Disposición RCD provenientes del desarrollo de proyectos constructivos y demoliciones en la ciudad.2. Afectación negativa a la calidad del suelo y los seres vivientes que lo habitan (pérdida de cobertura vegetales, afectación a arbustos e individuos arbóreos, animales.. etc)3. Cambio de la composición del suelo.4. Cambio de uso del suelo (parqueadero)
		Aguas Superficiales y Subterráneas	<p>Se evidenció afectación al agua superficial presente en el cauce de la quebrada Morales ya que por la transformación geomorfológica del predio con RCD es inminente el volcamiento de los mismos hacia el cauce alterando su composición física. Del mismo modo es evidente la afectación a las aguas subterráneas por la disposición de RCD que por su peso compactan el suelo, cambiando los flujos de corriente en el subsuelo.</p>
	MEDIO BIOTICO	Flora	<p>silvicultura y flora debido a la modificación geomorfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada Morales con la</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

			<i>disposición inadecuada de RCD mezclados con residuos de todo tipo. Afectación a los individuos arbóreos presentes en el interior del área rellenada con RCD, pérdida de cobertura vegetal.</i>
		<i>Fauna</i>	<i>Afectación a la calidad de vida de la fauna silvestre presente en el área debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales por la recepción de RCD.</i>
	<i>MEDIO PRECEPTIBLE</i>	<i>Unidades del paisaje</i>	<i>Afectación negativa a la calidad y continuidad del paisaje debido a la modificación morfológica de la ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales por la recepción de RCD.</i>
<i>MEDIO SOCIO ECONÓMICO</i>	<i>MEDIO SOCIOCULTURAL</i>	<i>Infraestructura</i>	<i>Afectación a los componentes del espacio público (Sistema de drenaje urbano y las vías de acceso por la propagación de material de arrastre en el entorno</i>
	<i>MEDIO ECONÓMICO</i>		<i>N.A.</i>

(...)"

Que mediante la Resolución No. 01826 del 6 de junio de 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de esta ciudad, de propiedad del señor **GABRIEL HORACIO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795.

Que corolario a lo expuesto, esta autoridad mediante el Auto No. 03100 del 6 de junio de 2014, Inició Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, contra el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, teniendo en cuenta las actividades evidenciadas por parte del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en la cual se evidenció disposición final de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizado, mezcla de residuos de construcción y demolición con otros elementos, entre otras actividades incumpliendo la normatividad ambiental vigente generados por el presunto infractor.

Que el precitado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente el día 5 de agosto de 2014, al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, quedando debidamente ejecutoriado el día 8 de agosto de 2014; fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio con el Radicado SDA No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal de ésta Entidad el día 24 de octubre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 07170 del 27 de diciembre de 2014, Formuló Pliego de Cargos contra el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO.- Formular al señor GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, al disponer en la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur (sitio no autorizado) Residuos de Construcción y Demolición (escombros).

CARGO SEGUNDO.- Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar residuos especiales (icopor y neumáticos), peligrosos (contenedores de compuestos químicos), ordinarios (plástico, cartón, papel, etc) y Residuos de Construcción y Demolición-RCD-, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de propiedad del señor Gabriel Horacio Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá.

(…)”

Que la precitada providencia fue Notificada por Edicto, siendo fijado el día 01 de junio de 2015 y desfijado el día 05 de junio de 2015, al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795.

Que mediante el Auto No. 03780 del 06 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No.3100 del 6 de junio de 2014 en contra del señor GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos contenidos en el expediente SDA-08-2013-3174. Los cuales son:



- *El concepto técnico 9463 del 06 de diciembre de 2013, el cual evaluó las actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD “escombros” sobre la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales. (fls 1-19)*
- *El Acta de Visita Técnica del 17 de junio de 2013 (fl 20-23)*
- *El Acta de visita Técnica del 23 de septiembre de 2013 (fl 43)*
- *El Acta de visita Técnica del 3 de diciembre de 2013 (fl 50-51)*

(...)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente el día 04 de diciembre de 2015, al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795.

Que es importante exponer, que según el Concepto Técnico No. 12186 del 26 de noviembre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, según la visita técnica realizada el día 08 de septiembre de 2015, y para efectos de las decisiones que se tomen acerca de la Medida Preventiva impuesta, se tiene que:

“(...)”

7. CONSIDERACIONES FINALES

Desde lo técnico se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (SCASP), MANTENER la medida preventiva teniendo en cuenta que aunque las actividades de nivelación al interior del predio cesaron aún no han desaparecido las causas que la originaron.

Por lo tanto se sugiere al grupo jurídico de la SCASP solicitarle al señor Gabriel Horacio Soto adelantar las acciones pertinentes que aseguren la desaparición de las causales que motivaron la imposición de la medida y radicar ante la Entidad el informe respectivo para ser verificado en campo por parte de profesionales técnicos de la SCASP y proceder a la evaluación respectiva del caso. Así mismo dar a conocer el caso a la Fiscalía General, por el presunto incumplimiento a la medida preventiva y requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que presenten informe de las actuaciones y el seguimiento realizado a dicha medida impuesta.

Cabe mencionar que a través del radicado SDA No. 2015IE228316 del 17 de noviembre de 2015 se desarrolló un memorando interno en el cual se le solicitó a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – SSFFS de la Entidad adelantar las actividades de verificación en campo a los arbustos y árboles del predio de acuerdo a sus competencias.

(...)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA



Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ **Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*



IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, en razón a que las actividades evidenciadas en la Traversal 15 Este No. 50-20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, respecto la disposición final de residuos de construcción y demolición en sitio no autorizado, mezcla de residuos de construcción y demolición con otros elementos, entre otras actividades infringieron la norma ambiental vigente.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a analizar la situación fáctica del señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2013-3174**, se evidenció que el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, no presentó escrito de descargos según lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

❖ DE LOS CARGOS FORMULADOS

• CARGO PRIMERO

*“**CARGO PRIMERO.**- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, al disponer en la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Traversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur (sitio no autorizado) Residuos de Construcción y Demolición (escombros).”*

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 5 del Decreto 357 de 1997.

• DECRETO 357 DE 1997:

“(…)

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital. (...)”

❖ RESPECTO DEL PRIMER CARGO



Que en atención al análisis del cargo primero formulado en el Auto No. 07170 del 27 de diciembre de 2014 del presente proceso sancionatorio, se considera que en efecto según lo determinado en las visitas técnicas realizadas por parte del grupo de profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en los días 20 de junio y 23 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, se evidencia la conducta infractora por parte del investigado en lo que concierne a rellenar el predio que hace parte de la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Morales, con residuos de construcción y demolición, sin previa clasificación y el debido permiso de adecuación de suelos.

Que dicha conducta generó la transformación geomorfológica del predio, ya que en la misma se estaban desarrollando actividades de adecuación de suelos. Se encontraron residuos de construcción y demolición, los cuales se encontraban dispersos por todo el terreno sin previa clasificación y lo más grave aún fue que se logró determinar que este predio estaba dentro de la zona de manejo y preservación de la Quebrada Morales.

Que así las cosas, las acciones realizadas por el infractor, las estaba ejecutando sin tener en cuenta los lineamientos ambientales existentes, incumpliendo así los requisitos legales necesarios para poder ejercer la adecuación de suelos, entre otros el de contar con el permiso de la Autoridad Ambiental correspondiente.

Que aunado a lo anterior, el cuerpo técnico de esta Secretaría encontró el aumento del nivel de las áreas donde se estaba realizando la transformación geomorfológica del suelo dentro de la zona de manejo y preservación de la Quebrada Morales, lo que afectó evidentemente la dinámica hidráulica por volcamiento de los mismos hacia el cauce, alterando su composición física y generando así el aumento gradual de la afectación negativa de la calidad del agua de la Quebrada en mención; además del agua subterránea presente en el interior del predio, por la disposición de residuos de construcción y demolición que por su peso compactan el suelo, cambiando así los flujos de corriente en el subsuelo, siendo estas actividades de carácter ilegal.

Que por todo lo anterior, es indudable que el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, está vulnerando de manera contundente el artículo 5 del Decreto 357 de 1997, dado que se comprueba que se estaba dando manejo indebido a los residuos de construcción y demolición, toda vez que los mismos se estaban utilizando con un beneficio propio, sin tener en cuenta las exigencias de la ley ambiental, ocasionando así una grave afectación directa sobre un área especial de importancia ecológica, en este caso la zona de manejo y preservación ambiental y ronda hidráulica de la Quebrada Morales.

Que por consiguiente y siendo consecuentes con lo argumentado, al existir una conducta que infringe directamente una norma ambiental vigente imputada en el cargo primero, este despacho concluye, **que el cargo primero formulado en el Auto No. 07170 del 27 de diciembre de 2014, está llamado a prosperar.**



❖ CARGO SEGUNDO

“CARGO SEGUNDO.- Incumplir presuntamente inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDT, por mezclar residuos especiales (icopor y neumáticos), peligrosos (contenedores de compuestos químicos), ordinarios (plástico, cartón, papel, etc) y Residuos de Construcción y Demolición-RCD-, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de propiedad del señor Gabriel Horacio Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.795 de Bogotá.”

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 2 inciso 3 del numeral III de la Resolución 541 de 1994.

• RESOLUCIÓN 541 de 1994:

“(…)

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final (…)

1. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

(…)”

❖ RESPECTO EL SEGUNDO CARGO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Concepto Técnico No. 09463 del 06 de diciembre de 2013, emitido por el grupo profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, complementariamente realiza el hallazgo de la recepción de residuos de construcción y demolición mezclados, es decir se encuentran residuos de asbesto cemento, ladrillos, cerámicas, madera, hierro, arena, tierra, tuberías, vidrio aluminio, plástico, cartón, papel, lodos, pvc y llantas, siendo estos catalogados como de tipo peligroso.

Que la mezcla indebida utilizada por el infractor en dicha fracción del predio, sin implementar las medidas de un manejo ambiental adecuado y sin tener en cuenta las acciones necesarias para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera por el paso de vehículos y por acción del viento, ocasiona una afectación ambiental desmesurada al bien jurídico protegido en el factor aire, complementario a las demás afectaciones ambientales que ya se han considerado a lo largo del presente Acto Administrativo.



Que es importante aclarar, que las Rondas Hidráulicas de los Ríos y Quebradas, son áreas de especial importancia ecosistémica, ya que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y por ende estos suelos son de especial protección. El hecho de pretender nivelar los suelos del predio objeto de estudio, con los escombros y las adicionadas mezclas con los elementos algunos de tipo peligrosos anteriormente mencionados, afecta la calidad del paisaje y disminuye el área destinada técnicamente para ser inundada en momentos de crecientes de la Quebrada Morales, lo cual es contraproducente para un eventual suceso de aumento excesivo del cauce de la misma.

Que por lo anterior, y en observancia de la conducta que infringe la norma ambiental imputada en el Auto de formulación de cargos objeto de análisis, se concluye que el cargo segundo formulado en el Auto No. 07170 del 27 de diciembre de 2014, está llamado a prosperar.

V. PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 03780 del 06 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2013-3174**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No. 09463 del 06 de diciembre de 2013, el cual evaluó las actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD “escombros” sobre la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales.
- ✓ Acta de Visita Técnica del 17 de junio de 2013.
- ✓ Acta de Visita Técnica del 23 de septiembre de 2013.
- ✓ Acta de Visita Técnica del 3 de diciembre de 2013.

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2013-3174**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

❖ RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la Medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de esta ciudad, de propiedad del señor **GABRIEL HORACIO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.495.996, por medio de la Resolución No. 01826 del 06 de junio de 2014, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 12186 del 26 de noviembre de 2015, expedido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 08 de septiembre de 2015, en



el cual se expone que el día de la inspección realizada, no se evidenciaron actividades de recepción ni disposición de escombros al interior del predio; Al igual que tampoco existen vestigios de ingreso, salida o tránsito de volquetas ni presencia de material de arrastre sobre las vías colindantes del predio.

Que empero, en la fecha de la respectiva visita, es decir el día 08 de septiembre de 2015, también se denota por parte del cuerpo técnico de esta Secretaría, que no se ha dado cumplimiento con la exigencia de retirar todos los RDC (residuos de construcción y demolición), que se encuentran al interior de la ZMPA de la Quebrada Morales.

Que también en la visita realizada el día 03 de diciembre de 2013, resultados expuestos en el Concepto Técnico No. 09463 del 06 de diciembre de 2013, se detecta el aumento del nivel y de las áreas donde se ha venido realizado la transformación geomorfológica del suelo ubicado dentro de la ZMPA de la Quebrada Morales; así mismo se evidenció el funcionamiento de la actividad comercial de un parqueadero, en el sector en el que se había dispuesto finalmente los escombros, el cual se encuentra ubicado en el ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada en mención.

Que según el Concepto Técnico No. 12186 del 26 de noviembre de 2015, se confirma que en el momento de la visita sobre el predio objeto de Litis, opera un parqueadero de vehículos y se realiza la comercialización de materiales pétreos y ladrillos; se menciona que parte de las actividades de parqueo se realizan sobre la ZMPA de la Quebrada Morales.

Que es claro para este Despacho que el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, continua con la infracción detectada desde el primer momento de hallazgo de la conducta contraria a la norma ambiental vigente, y se encuentra dando uso al suelo de forma indebida, para lo que es permitido para la zona de la ZMPA, es decir no cuenta con autorización para ejercer estas actividades en dicho sector.

Que conforme a lo anterior, y en vista que el infractor cumple con dos de los criterios, los cuales corresponden a: a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; y c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento; los anteriores criterios incumplidos en el presente caso, generan sanciones tales como cierre definitivo del servicio prestado sobre la zona de zmpa, que se impondrán en el resuelve de la presente decisión de fondo.

Que ahora bien, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente el incumplimiento de la normativa en materia ambiental, por cuanto, en el predio ubicado en Traversal 15 Bis Este No. 50-20 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, el señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, realiza disposición final de residuos de construcción y demolición en sitio no



autorizado, mezcla de residuos de construcción y demolición con otros elementos, entre otras actividades incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que adicionalmente cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que contienen la disposición final y mezcla con elementos de tipo peligroso de Residuos de construcción y demolición sobre la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA y su Ronda Hídrica de la Quebrada Morales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como la obtención del permiso por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Que finalmente es menester precisar, que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en: el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y el inciso 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como **sanción principal**, el cierre definitivo del servicio prestado sobre la zona de ZMPA, y como **sanción accesorio** la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados



Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite Informe Técnico de criterios No. 01861 del 06 de noviembre de 2019, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado en las obras para el cumplimiento ambiental en manejo de RCD, y como este no pudo ser calculado se considera el presente agravante.	0.2
Total, agravantes		0.2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia a valorada en la importancia de la afectación

A = 0.2 (...)”



VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que las sanciones a imponer son: como **sanción principal**, el **CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO PRESTADO SOBRE LA ZONA DE ZMPA**, y como **sanción accesoria**, **UNA MULTA O SANCIÓN PECUNIARIA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la



cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo el Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de las sanciones a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01861 del 06 de noviembre de 2019, el cual concluyó:

“(…)

5. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.

Mediante resolución No. 01826 del 06 de junio del 2014, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de propiedad del señor Gabriel Horacio Ariza Soto identificado con cedula de ciudadanía 19.183.795 de Bogotá, la medida se sustenta en el concepto técnico 09463 del 06 de diciembre del 2013

Así las cosas y en aras de justificar la sanción mencionada, se tendrá como criterio de aplicación:



Criterios	Aplica	No aplica
a) <i>Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.</i>	X	
b) <i>Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.</i>		X
c) <i>No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.</i>	X	

- **Respecto al criterio a)**

- *El levantamiento de la medida preventiva se condicione al cumplimiento de las siguientes actividades.*
- *La realización de la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los RCD presentes en el predio, según su tipo; garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría, entregando a gestores autorizados. Demostrar las acciones correctivas ante esta Secretaría, por medio de soportes (certificados expedidos por los sitios de recepción final de los RCD autorizados, registro fotográfico).*
- *El retiro de TODOS los RCD que se encuentran al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de la Quebrada Morales.*
- *La recuperación de la ZMPA en sus condiciones morfológicas iniciales (suelo, silvicultura, flora y fauna).*
- *Recuperación de la Capa Vegetal de la ZMPA.*
- *Cese de actividades distintas a las de Recreación pasiva y de tipo contemplativo, en el que se incluye el retiro de maquinaria, equipos, vehículos (parqueadero) y campamentos.*
- *Retiro de suelo contaminado según protocolo de residuos peligrosos, demostrando su entrega a gestores autorizados.*

El concepto técnico No. 12186 del 26 de noviembre del 2015, que contó con visita del día 8 de septiembre de 2015, menciona lo siguiente:

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de la visita del pasado 08 de septiembre de 2015 se evidencia que aún persiste el material en el predio...”

Por lo anterior es claro que el infractor no dio cumplimiento a las medidas correctivas establecidas en la resolución de imposición de medida preventiva.



- **Respecto al criterio b)**

El concepto técnico 09463 del 06 de diciembre del 2013 menciona lo siguiente:

“En la visita realizada el día 03 de Diciembre de 2013, se evidencio el aumento del nivel y de las áreas donde se ha venido realizando la transformación geomorfológica del suelo ubicado dentro de la ZMPA de la quebrada Morales, Actualmente, se evidenció el funcionamiento de área transformada con la utilización de RCD “escombros” y adicionalmente el Sr. Gabriel Horacio Ariza Soto confirmó que se viene usando para la actividad comercial “parqueadero” uso no contemplado en la ZMPA y Ronda hidráulica de la quebrada Morales...”

Así mismo el concepto No. 12186 del 26 de noviembre del 2015, registra que “Actualmente en el predio opera un parqueadero de vehículos y se realiza la comercialización de materiales pétreos y ladrillos. Cabe mencionar que parte de las actividades de parqueo se realizan sobre la ZMPA de la quebrada Morales... El área del predio que está afectado por la ZMPA de la Q. Morales se evidencia que igualmente persiste el material dispuesto; cubierto de la parte lateral por una gruesa capa vegetal. En el momento de la visita se evidencia la presencia de residuos de madera y RCD y una quema a cielo abierto sobre la ZMPA de la quebrada.

En claro que el infractor está dando un uso del suelo diferente al permitido para la zona de ZMPA, es decir no cuenta con autorización para ejercer estas actividades en la zona.

Una vez evaluadas las condiciones de la infracción y estableciendo que cumple con dos de los criterios para la imposición de cierres definitivos y temporales, se sugiere el CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO PRESTADO SOBRE LA ZONA DE ZMPA.

De igual forma se reitera que se debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución de imposición de medida preventiva.

6. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 2086 DEL 2010.

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4.0
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 191.816.509
Circunstancias Agravantes y	



Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 03
Multa	\$ 27.621.577

$$\text{Multa} = \$0 + [(4.0 * \$ 191.816.509) \times (1+0,2) + 0] * 0 , 03$$

Multa = \$ 27.621.577 VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

7. RECOMENDACIONES

- Imponer como sanción principal al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795, el **CIERRE DEFINITIVO** del servicio prestado sobre la zona de ZMPA.
- Imponer como sanción accesoria al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.183.795, una sanción pecuniaria por un valor de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$27.621.577)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos 07170 del 27 de diciembre del 2014.
- Se recomienda al grupo jurídico se le reitere al infractor el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución de imposición de medida preventiva 01826 del 06 de junio del 2014.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-3174.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, como **sanción principal** el **CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO PRESTADO SOBRE LA ZONA DE ZMPA** y como **sanción accesoria** la **MULTA**, en cuantía equivalente a **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$27.621.577)**, lo cual debe ser ejecutado por parte de la Autoridad competente frente a la sanción principal y respecto la sanción accesoria, suma que debe ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que las sanciones a imponer mediante la presente Resolución **NO Exoneran** al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, en virtud de los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 07170 del 27 de diciembre de 2014, por disponer residuos de construcción y demolición (escombros), en la Zona de la ZMPA y Ronda Hidráulica de la Quebrada Morales; De igual forma por mezclar residuos especiales (icopor y neumáticos), Peligrosos (contenedores de compuestos químicos), ordinarios (plástico, cartón, papel, etc), y residuos de construcción y demolición RCD-, en el predio ubicado en la Traversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de esta ciudad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2, numeral III, inciso 3 de la Resolución 541 de 1994; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar definitivamente la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01826 del 06 de junio de 2014, consistente en la suspensión de actividades de recepción inadecuada de residuos de construcción y demolición, sobre la ZMPA y ronda hidráulica de la Quebrada Morales, en el predio ubicado en la Traversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de esta ciudad, de propiedad del señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, como **sanción principal** el **CIERRE DEFINITIVO DEL SERVICIO PRESTADO SOBRE LA ZONA DE LA ZMPA CORRESPONDIENTE A LA QUEBRADA MORALES**, ubicado en la Traversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de esta ciudad, según lo expuesto en el presente Acto Administrativo y conforme al Informe Técnico de Criterios No. 01861 del 06 de noviembre de 2019, parte integral de la presente decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, como **sanción accesorio** la **MULTA** equivalente a la suma de, **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$27.621.577)**, según lo expuesto en el presente Acto y conforme al Informe Técnico de Criterios No. 01861 del 06 de noviembre de 2019, parte integral de la presente decisión de fondo.



PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero y segundo endilgados, se imponen teniendo en cuenta el riesgo potencial de la afectación al recurso suelo e hídrico, por disposición de escombros en predio no autorizado y realizar mezcla de residuos especiales, peligrosos, ordinarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente Acto Administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-3174**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01861 del 06 de noviembre de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente Resolución al señor **GABRIEL HORACIO ARIZA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.795, ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo



dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-3174**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0053 DE
2019 FECHA
EJECUCION: 07/11/2019

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0053 DE
2019 FECHA
EJECUCION: 26/08/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0056 DE
2019 FECHA
EJECUCION: 05/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO
2019-0056 DE
2019 FECHA
EJECUCION: 02/01/2020

Expediente No. SDA-08-2013-3174